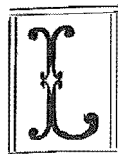


PRESIDENCIA DE LA JUNTA
TÉCNICA DEL ESTADO



Las disposiciones reunidas bajo este epígrafe, se refieren a las materias que siendo de la competencia de la Junta Técnica del Estado, no lo son exclusivamente de ninguna de las Comisiones en que ésta se divide; y también a las propias de la competencia de la Dirección General del Tráfico marítimo, por ser este organismo dependiente de la Presidencia de la Junta Técnica.

Entre las últimas, se incluyen las relativas al Consorcio Nacional de la Marina Mercante, que por una Orden reciente ha pasado a depender de la Dirección citada.

De las primeras, que son las más numerosas, la mayor parte hacen referencia a los funcionarios en general, y responden a necesidades circunstanciales, como la de imponer sanciones a aquellos cuya actuación ha sido contraria al Movimiento Nacional, determinar la situación y haberes de los incorporados a la Milicia y de los presentados, procedentes de la zona roja, fijar las aportaciones económicas que han de realizar a la suscripción Nacional, y declarar en suspenso la celebración de oposiciones y concursos para no perjudicar a los que están luchando en los frentes.

Destaca por su importancia el Decreto 108 de la extinguida Junta de Defensa, que si bien no se refiere tan sólo a los funcionarios, se ha incluido en esta Sección, por la relación que con el mismo guardan otras disposiciones insertas en ella, de las que es antecedente y que versan sobre la responsabilidad de los funcionarios. En la Comisión de Justicia, figuran las disposiciones relativas a incautaciones, que son también desarrollo de lo establecido en el mencionado Decreto 108.

De gran trascendencia por la novedad de su contenido y como exponente del concepto que de su misión social tiene el Nuevo Estado, es el Decreto 101, que establece una ayuda económica a favor de los funcionarios que la precisen, para que sus hijos puedan cursar una carrera, en Universidades, Escuelas especiales o Academias.

DECRETO NUMERO 96

Interpretando el espíritu tradicional del pueblo Español y con objeto de conmemorar la festividad de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora,

DISPONGO:

Artículo único. Se declara día feriado para todos los efectos, incluso los mercantiles, el ocho de diciembre del presente año.

Dado en Salamanca a seis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NUMERO 248

Interpretando el espíritu tradicional del pueblo español, y con el fin de conmemorar las festividades del Jueves y Viernes Santo,

DISPONGO:

Artículo único. Se declaran feriados para todos los efectos, incluso los mercantiles, los días veinticinco y veintiséis del corriente mes de marzo.

Dado en Salamanca a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NUMERO 253

El calendario oficial del nuevo Estado Español tendrá las conmemoraciones destacadas que sinteticen los diarios jalones de esta época de resurgimiento patrio; pero sin incurrir ahora en una fragmentaria declaración de las que en forma armónica constituirán los exponentes de la gesta, no es posible dejar con subsistencia, hasta el señalamiento de las festividades nacionales, aquellas que carecen de contenido propio, se revisten de un marcado carácter marxista o se fijaron para mediatizar páginas de nuestra historia, que lentamente se trataba de borrar en la auténtica conciencia de nuestro pueblo,

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Tendrán la consideración de laborables, y se computarán como hábiles, para todos los efectos, los días once de febrero, catorce de abril y primero de mayo.

Artículo segundo. El lapso de tiempo que media entre el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis e igual fecha del presente se denominará *Primer Año Triunfal*, teniendo en este período como *Fiesta nacional* la del *Dos de Mayo*.

Artículo tercero. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, oídos los informes de las Secretarías de Guerra y de Relaciones Exteriores, se formulará oportunamente el proyecto de calendario oficial, en el que estarán señaladas las festividades del *Triunfo*, la de la *Amistad de los pueblos Hermanos* y la del *Trabajo Nacional*.

Dado en Salamanca a doce de abril de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NUMERO 276

La festividad del Santísimo Corpus Christi, vinculada a páginas gloriosas de nuestra historia y con marcada influencia en la literatura española del siglo de oro, habrá de ser incluida en el calendario oficial del nuevo Estado.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. Se declara día feriado, para todos los efectos, incluso los mercantiles, el día veintisiete del mes en curso.

Dado en Salamanca a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

ORDEN

Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El sábado 22 del corriente mes de mayo, a las veintitrés horas, será adelantada la legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El sábado 2 de octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real orden de 5 de abril de 1918.

Artículo 4.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 5.º La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo 6.º Los Gobernadores y Alcaldes cuidarán de que la hora oficial

se observe rigurosamente y de que a ella se sujeten cuantos actos oficiales se realicen en el territorio de su mando.

Artículo 7.º Por las Comisiones respectivas de la Junta Técnica del Estado, Gobernador General del Estado y demás Organismos, se dictarán las pertinentes disposiciones complementarias para la debida ejecución de esta Orden. Burgos 17 de mayo de 1937.—FIDEL DÁVILA.

CIRCULAR

La relajación de la disciplina que en todas las actividades de la Nación ha producido daños incalculables, se ha manifestado con toda fuerza en la Marina Mercante.

Al objeto de empezar a reconstruir todo lo perdido, se recuerda que la Ley Penal de la Marina Mercante, promulgada en 7 de noviembre de 1923, anulada en mayo de 1931, fué restablecida en todo su vigor por Decreto de 22 de agosto de 1931 y declarada Ley en 30 de septiembre del mismo año.

Todos los domingos, en todos los buques nacionales y dependencias que se rijan por esta Ley, será obligación del Capitán o quien le sustituya, se lean ante toda la tripulación artículos de la misma, durante quince minutos como mínimum, al objeto de que todos los tripulantes lleguen a conocerla perfectamente.

Los Capitanes, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán del cumplimiento de esta Orden y del verdadero concepto de la disciplina.

Burgos 1.º de abril de 1937.—El Director General del Tráfico Marítimo, PASCUAL CERVERA.

CIRCULAR

Presentadas por diversos constructores solicitudes referentes a las primas por construcción y desguace de buques, y con objeto de poder conocer todos los que se encuentran en condiciones de acogerse a los beneficios de la Ley, se advierte para general conocimiento deberán presentar sus solicitudes ante esta Dirección General del Tráfico Marítimo, en el plazo de veinte días laborables, a partir de la fecha de publicación de esta orden, considerándose que los que no se presenten renuncian a los derechos que pudieran corresponderles.

Burgos 26 de abril de 1937.—El Director, PASCUAL CERVERA.

ORDEN

Con objeto de ayudar al desenvolvimiento de las Industrias Pesqueras y mientras no varíen las circunstancias actuales, se hace extensivo a toda la zona del territorio liberado los beneficios concedidos, previa petición de los interesados, a la Asociación Gremial de Industrias Pesqueras de Vigo, en la forma siguiente:

1.º Provisionalmente y mientras las fábricas nacionales no funcionen normal-

mente, se concede franquicia de derechos en un 90 por 100 a las malletas de abacá de Manila, malletas alambradas, redes de pesca, así como hilos de cáñamo y abacá para la fabricación de las últimas.

2.º Los cables de acero comprendidos en la partida 329 del Arancel, disfrutarán del 50 por 100 de bonificación, pagando, por tanto, el 50 por 100 de los derechos. De igual beneficio disfrutará el cáñamo en rama.

3.º Las peticiones se formularán por el Gremio de Armadores de Buques de Pesca de Pasajes o de Coruña, Asociación de Armadores de Huelva, Cádiz o Málaga y Asociación Gremial de Industrias Pesqueras de Vigo. Estas Asociaciones tramitarán las peticiones que formulen asociados o no asociados que residan en la provincia respectiva.

Se remitirán las peticiones por las Comandancias de Marina, debiendo especificarse: a) Entidad o particular que necesita los artículos objeto de franquicia. b) Destino que ha de dar a los mismos, y c) Nombre de la aduana de importación.

4.º Los despachos aduaneros no podrán realizarse por particulares, sino precisamente por las asociaciones solicitantes.

5.º Las Comandancias de Marina cursarán las peticiones a la Dirección del Tráfico Marítimo, con informe de las necesidades e inversión de los pedidos, facilitando copia autorizada de dichos informes a la Aduana correspondiente para ser unida a la declaración de despacho. La forma de facilitar estas copias ha de ser tramitándolas precisamente a la Comisión de Hacienda para su remisión a la Aduana que corresponda.

Los efectos que para cada buque se concedan deberán anotarse en los cuadernos respectivos y si por accidente de mar se pierden antes del tiempo natural de uso, se hará constar dicha circunstancia en los mismos.

6.º El Consorcio Nacional Almadrabeto pedirá los efectos que para el desarrollo de la Industria sean necesarios, mediante las Comandancias de Marina del lugar donde radique el Centro para el cual los necesita.

7.º Por las mercancías no declaradas o por las diferencias de más en cantidad o calidad, pagarán los declarantes multa en cuantía señalada en el artículo 341 —casos 3.º y 5.º— de la Ordenanza de Aduanas.

8.º Las franquicias provisionales que con arreglo a esta Circular se propongan por la Dirección del Tráfico Marítimo, han de ser concedidas en cada caso por esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, según determina la Orden de 29 de diciembre de 1936 (B. O. número 71).

Burgos 27 de abril de 1937.—FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Al objeto de regularizar los servicios del cabotaje nacional y la exportación e importación mientras subsistan las actuales circunstancias, al mismo tiempo que para evitar los graves quebrantos que el amarre forzoso de los buques produce no sólo a su propia conservación sino a la Economía Nacional, se acuerda la constitución de un Consorcio Nacional de la Marina Mercante, con la finalidad de llevar a cabo la explotación, y, en su caso, venta de los buques

que como consecuencia de incautaciones y presas pertenezcan al Gobierno, así como los que aporten las Empresas navieras del territorio liberado, sobre las que no existan incautaciones.

Constituirán el Consorcio: Tres representantes del Estado por los buques incautados, o apresados, un representante de la Compañía naviera que aporte al Consorcio mayor número de buques y otro por los buques sueltos que procedan de diversas Empresas.

Corresponderán al Consorcio facultades amplias para disponer, en la forma que estime más conveniente a los intereses nacionales, el modo de explotar los buques o su venta en caso de absoluta necesidad. Tendrá asimismo potestad de adquisición de buques y de llegar a un Consorcio con cualquier Compañía extranjera que interese a los fines de defensa de nuestro comercio, tanto exterior como de cabotaje.

Todos los actos y contratos en que sea parte el Consorcio, y los documentos en que se reflejen, estarán exentos de los impuestos de derechos reales y timbre.

A la Comisión de Industria, Comercio y Abastos corresponderá dictar las oportunas normas para la reglamentación y desenvolvimiento del expresado Consorcio.

Burgos 18 de diciembre de 1936.—El Presidente, FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Con el fin de dar cumplimiento a la orden de esta fecha, creando el Consorcio Nacional de la Marina Mercante, se acuerda que el Registro Central de buques que se llevaba en la Dirección general de la Marina Mercante y el Registro y lista oficial de buques queden afectos a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, cuyo departamento tomará a su cargo las anotaciones correspondientes a incautaciones y cambio de dominios de buques.

Burgos 18 de diciembre de 1936.—FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Creada por el Decreto número 245 la Dirección de Tráfico Marítimo para entender en todo lo que a Marina Mercante se refiere, pasan a depender de dicho Organismo las funciones que por las Órdenes de 18 de diciembre pasado (B. O. número 61), estaban afectas a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Del mismo modo, todo cuanto afecte a quinquenios, aumento de sueldo, destinos y demás asuntos que se relacionen con el personal de la Marina Civil se tramitarán por esta Dirección.

Burgos 12 de mayo de 1937.—FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Los buques con sus pertrechos y su carga apresada por la Marina Nacional, motivan un hecho económico de suma importancia, cuya regulación urge

realizar llevándolo a efecto mediante unas normas que complementen en ese aspecto el Decreto número 244 al establecer el Negociado de Presas en la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

A tal fin vengo en disponer:

1.º La Administración económica de las Presas Marítimas corresponderá al Cuerpo de Intendencia de la Armada y al personal del Negociado de Presas en la Comisión de Industria, Comercio y Abastos. La fiscalización será ejercida por el Cuerpo de Intervención Civil de la Marina y, mientras no se restablezca el organismo o central interventor, por la Comisión de Hacienda (Tesoro).

2.º Al ordenar la incoación de un expediente de Presas con arreglo al artículo 4.º del Decreto número 244, el Comandante General del Departamento respectivo, dará noticia inmediata de ello a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para conocimiento de las Comisiones de Industria, Comercio y Abastos y de Hacienda, y dispondrá lo conveniente a fin de que se constituya una *Junta Económica de la Presa*.

3.º Cada Junta Económica de la Presa estará integrada por un Jefe u Oficial de Intendencia de la Armada, designado por el Comandante General del Departamento o Jefe Naval de Baleares, un Jefe u Oficial del Ejército designado por el Gobernador Militar, el Administrador de Aduanas o un funcionario en su representación y el Delegado de la Gerencia de Buques incautados. Presidirá la Junta, dado el carácter militar del apresamiento, el Jefe u Oficial de más categoría o de mayor antigüedad dentro de la misma.

El Interventor Jefe del Departamento, o el de la base de Baleares a quien el Comandante General o Jefe Naval, respectivamente, notificará la constitución de la Junta, dispondrá lo conveniente para realizar en ella su cometido fiscal, por sí o por un funcionario a sus órdenes.

4.º Las Juntas Económicas de Presas, asistidas del personal auxiliar y obrero que estime necesario, cuidarán de la más rápida y eficaz realización de las operaciones de descarga, transporte, almacenamiento, inventario, clasificación y custodia del cargamento, venderán en su caso, las mercancías, y atenderán los ingresos y pagos que han de servir de base a la cuenta de la Presa que debe formular la Intendencia del Departamento.

5.º Tanto las Autoridades militares como la Administración de Aduanas facilitarán el personal, material y locales que requiera la Junta para el más exacto y rápido cumplimiento de su gestión.

La forma de realizar las operaciones de descarga, transporte, almacenamiento e inventario se hará análogamente a como se verifican, para caso de naufragio, con arreglo a la Sección 4.ª Capítulo XI de la Ordenanza de Aduanas vigente.

6.º La clasificación que ha de hacerse por la Junta se efectuará con arreglo a los grupos siguientes:

- A) Material de guerra para el Ejército.
- B) Material de guerra para la Armada.
- C) Artículos o efectos objeto de Monopolios (petróleos, tabacos, cerillas, etc.) o necesarios para su explotación; y

D) Artículos de comercio o de la Industria no incluidos en los apartados anteriores.

Todo ello referente al cargamento y con independencia del destino que haya de darse a los buques con sus pertrechos.

7.º El material incluido en los grupos A) o B) de la clasificación será transportado al lugar que designe la Autoridad militar o naval.

Los artículos o efectos del grupo C) se pondrán a disposición de la Compañía administradora del Monopolio por mediación del Delegado del Gobierno en ella, siempre que la Compañía acredite justificadamente ante la Junta ser los artículos o efectos de su pertenencia; caso de no acreditar esta circunstancia, pagará el importe a la Junta, previa valoración hecha por perito del Estado y de la Compañía, aprobada por la Comisión de Hacienda.

Los artículos de comercio o de la industria, grupo D), serán objeto de venta en subasta pública celebrada ante la Junta económica, anunciada por ésta en forma ordinaria, pero con plazo no inferior a ocho días, salvo caso de notoria urgencia, a partir de la fecha de publicación del anuncio en los *Boletines Oficiales* y en la prensa. Podrán celebrarse hasta tres subastas con los lotes que se estime adecuado determinar, celebrándose estos actos como de ordinario.

8.º Los gastos de las Juntas económicas serán los estrictamente indispensables para el desempeño de su gestión, con exclusión de gratificación alguna a los funcionarios que en tal cometido intervengan, los cuales percibirán únicamente en concepto de «mayores gastos» los que les origine el desplazamiento de su residencia, sin que exceda su importe diario del de una dieta por comisión del servicio.

Para atender a los gastos, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda podrán anticipar a las Juntas, con cargo a «Operaciones del Tesoro — Deudores al Tesoro — Concepto anticipos a Juntas económicas de Presas», hasta la cantidad de quince mil pesetas por cada Junta.

9.º El pago del precio de las ventas, según adjudicación, se verificará ante la Junta en término no superior a cinco días, mediante recibo firmado por el Presidente de ella. Las mercancías, una vez verificado el pago, serán recogidas por el comprador dentro de un plazo de quince días. El Jefe u Oficial de Intendencia de la Armada abonará las atenciones pendientes de pago, si las hubiere, e inmediatamente ingresará en la Delegación o Subdelegación de Hacienda que corresponda la cantidad precisa para reembolsar el anticipo y el beneficio líquido obtenido, con aplicación éste a la Sección quinta del Presupuesto (Ingresos), Capítulo primero, Artículo cuarto bis, «Recursos procedentes de presas marítimas». Las dos cartas de pago serán recogidas por el referido Jefe u Oficial de Intendencia de la Armada y unidas a la documentación de la Junta Económica de la Presa.

10.º Los artículos destinados al Ejército, Armada o Monopolios quedarán exentos de derechos arancelarios, previa autorización en cada caso de la Junta Técnica del Estado. Los artículos vendidos en subasta serán objeto, antes de recogerlos el comprador, del pago correspondiente a los derechos arancelarios, según aforo practicado por la Aduana respectiva.

11.º Las Juntas económicas al dar cuenta al Comandante General del

Departamento o Jefe Naval de Baleares de haber concluido su gestión, remitirán el expediente completo de lo actuado con objeto de que sirva de justificación a la *cuenta de la Presa* que por cargo y data, haya o no beneficio para el Estado, ha de formular la Intendencia de Marina; cuenta que habrá de ser fiscalizada por la Intervención correspondiente. Tan pronto como sean solventados los reparos, si los hubiere, o una vez estampada la conformidad del Interventor-Jefe, la Intendencia remitirá esta cuenta, debidamente justificada, al Negociado de Presas en la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

12.º El Negociado de Presas resumirá dichas cuentas en una general que deberá rendir por cada trimestre a la Comisión de Hacienda (Tesoro), siendo justificante de esta *cuenta general* las parciales rendidas por las Intendencias de Marina.

Artículo transitorio. Las cantidades recaudadas hasta la fecha por venta de presas serán ingresadas, si no lo han sido ya, en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda y en el término de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden.

Tales cantidades serán objeto de una cuenta especial que deberá rendir en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de estas Instrucciones, el Negociado de Presas, para su examen y comprobación, a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica; y en ella se expondrán detalladamente los ingresos y pagos efectuados por distintos conceptos, justificados con documentos que acrediten todas aquellas circunstancias que hayan dado lugar a las distintas operaciones anotadas en la cuenta de referencia (Incoación del expediente de presas, autorización de las diversas ventas, lugar donde se han verificado éstas, motivo y cuantía de los ingresos y pagos, Autoridad a disposición de quien se encuentran las cantidades recaudadas o Delegación de Hacienda en que hayan sido ingresadas, etc.).

Burgos 12 de mayo de 1937.—FIDEL DÁVILA.

* Decreto número 101

A fin de poder normalizar la situación de los empleados públicos a quienes haya sorprendido el Movimiento Nacional, con causa justificada, fuera de su residencia oficial, y no hubieran podido reintegrarse a ella, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Los funcionarios del Estauo que, con causa justificada, se encuentren fuera del lugar de su residencia oficial y que no puedan reintegrarse a ella, se presentarán a la Autoridad, Centro o funcionario de superior categoría, dentro de su respectivo orden, de la provincia en que se encuentren. En el caso de no poder hacer tal presentación en la capital de la provincia, la harán ante la Autoridad local más similar a su función, quien inmediatamente lo comunicará al organismo provincial referido.

Artículo segundo. Las Autoridades, Centros y funcionarios a que se refiere el artículo anterior, abrirán un registro de presentación del personal, en el que harán constar, además de la filiación del interesado, cargo que

desempeña, lugar de su residencia, causas o motivos que han dado lugar a no estar incorporado a su destino y fecha en que hace la presentación.

Artículo tercero. Las referidas Autoridades, Centros o funcionarios remitirán, semanalmente, a esta Junta de Defensa Nacional, relación circunstanciada de las presentaciones ante ellos efectuadas.

Artículo cuarto. Los funcionarios que, con anterioridad a este Decreto, hayan hecho la presentación a que se refieren los artículos precedentes, deberán ratificarle dentro del término de ocho días, en la forma prevenida, haciéndose constar, en las relaciones a que se contrae el artículo anterior, las fechas de una y otra presentación.

Artículo quinto. Los Jefes respectivos remitirán asimismo a esta Junta relación de los funcionarios que no se encuentren en la actualidad desempeñando sus funciones y las causas exactas o probables a que ello obedezca.

Dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MIGUEL CABANELLAS.

DECRETO NUMERO 93

El Decreto número ciento uno de la extinguida Junta de Defensa Nacional estableció normas para la presentación de los empleados públicos que se encontraran fuera de sus destinos, pero sin determinar las sanciones en que habrían de incurrir los que, residiendo en territorio ocupado, omitieran el cumplimiento de aquella disposición.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los funcionarios que se hayan ausentado de su residencia oficial en la zona liberada, a partir del dieciocho de julio próximo pasado, sin licencia, autorización o comisión concedida por autoridad competente, o no se presentaran en el plazo debido al extinguirse aquéllas, serán declarados cesantes sin formación de expediente.

En la misma sanción incurrirán cuantos funcionarios se presentaren en lo sucesivo, que no acrediten, a juicio de la Junta Técnica del Estado, haberse hallado impedidos de cumplir tal requisito en los términos prevenidos en el Decreto número ciento uno de la Junta de Defensa Nacional y Orden de veintiséis de octubre último de esta Junta Técnica del Estado.

Artículo segundo. Los Jefes de los Centros respectivos elevarán, en el plazo de un mes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado la correspondiente propuesta motivada.

Artículo tercero. A los efectos de esta disposición, se considerarán presentes en su residencia oficial los funcionarios que se encuentren en el frente al servicio del Movimiento Nacional, debiéndose, no obstante, por los Jefes de los organismos o dependencias del Estado a que pertenezcan, remitir a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado relación nominal de los mismos, con especificación detallada de la situación militar que los funcionarios de que se

trata ocupen, y expresión de la fecha de su alistamiento en las fuerzas nacionales a que se hallen incorporados.

Artículo cuarto. El contenido del presente Decreto será asimismo aplicable a los funcionarios de los distintos organismos provinciales o municipales, así como a los empleados de la Provincia o el Municipio y de las empresas concesionarias de Monopolios o servicios públicos, cuidando los Jefes respectivos de su exacto cumplimiento.

Dado en Salamanca a tres de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

* Decreto número 130

Dada la necesidad de que los cargos públicos de nombramientos gubernativos recaigan en personas de absoluta garantía y probidad, y para cohonestar esa necesidad con el desempeño de otras funciones que hasta el momento eran incompatibles con aquéllos, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo único. Quedan en suspenso las incompatibilidades señaladas por las leyes para el desempeño de cargos públicos que no lleven aneja autoridad y los de funciones gubernativas, siempre que se ejerzan en el mismo lugar de residencia del funcionario; subsistiendo, no obstante, la prohibición del percibo de duplicidad de sueldos.

Dado en Burgos a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MIGUEL CABANELLAS.

ORDEN

El desempeño del cargo impone a los funcionarios públicos, entre otros deberes, el de residencia en un lugar determinado. Por consiguiente, sin necesidad de recordatorios, han debido apresurarse a cumplirle, los que estaban fuera del sitio de su destino al iniciarse el alzamiento nacional. Pero hay muchos que tuvieron o tienen imposibilidad material de trasladarse, y a causa de ello se dictó el Decreto número 101, regulando la presentación de los mismos ante las Autoridades respectivas, de las provincias ocupadas en que se hallasen. Han olvidado algunos sin embargo —quizá por equivocada interpretación del Decreto citado— que no ha variado su obligación respecto a la residencia anterior, desde el momento en que se puede cumplir, y para evitar toda duda se dispone con carácter general:

Primero. Que todos los funcionarios del Estado, que se encuentren actualmente fuera del lugar en que desempeñaban sus cargos antes del alzamiento nacional, deberán reintegrarse a sus destinos, si éstos se prestaban en territorio ahora ya ocupado por el Ejército, en el plazo máximo de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Orden; y

Segundo. Que a medida que se vaya reconquistando el territorio nacional, surgirá idéntica obligación de reintegro a sus destinos, respecto de los funcio-

narios ausentes, si bien en estos casos el plazo será de diez días, a partir de la fecha siguiente a la comunicación oficial de la ocupación.

Burgos 26 de octubre de 1936.—El Presidente de la Junta Técnica, FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Con objeto de que en todo momento puedan acreditar su personalidad los individuos que forman parte de esta Junta Técnica del Estado, he resuelto lo siguiente:

Artículo único. Se concede un «carnet de identidad» a todas las personas que integran las distintas Comisiones de esta Junta, y a los funcionarios de ellas dependientes, cuyo carnet da también derecho al uso de armas cortas y sirve de salvoconducto permanente y pasaporte para circular por todo el territorio liberado.

Burgos 4 de noviembre de 1936.—El Presidente, FIDEL DÁVILA.

ORDEN

En cumplimiento del Decreto número 101 de la Junta de Defensa Nacional, es constante la presentación de los funcionarios públicos ante las diversas Autoridades, y son por consiguiente tan múltiples los acuerdos de la Comisión de Hacienda sobre el abono de sus emolumentos, que permiten y aconsejan a la vez el establecimiento en relación con esta materia de una norma general, que se inició ya en la Circular de 11 de octubre pasado. Y a tal fin he acordado:

Primero. Que a los funcionarios públicos que verifiquen su presentación ante las Autoridades respectivas a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», no se les abonen sueldos ni retribuciones de ninguna clase, sino desde su comparecencia, y siempre previa la concurrencia de estos dos requisitos: 1.º La demostración en forma inequívoca de adhesión inquebrantable al movimiento nacional, no desvirtuada por actos ni manifestaciones precedentes, y 2.º La efectiva adscripción a un Centro o Dependencia oficiales.

Segundo. Que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en casos excepcionales y de plena justificación, podrán los funcionarios a quienes no se hayan abonado o no se abonen en lo sucesivo los devengos anteriores a su presentación, dirigir instancia solicitándolos, en unión de los documentos acreditativos, a esta Presidencia de la Junta Técnica, que resolverá lo que estime pertinente; y

Tercero. Que los funcionarios de todas clases tan sólo tendrán derecho a percibir, mientras no se disponga lo contrario, las cantidades que les correspondan por los conceptos de sueldo y gratificaciones, siempre que estas últimas sean de carácter fijo en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Burgos 4 de noviembre de 1936.—FIDEL DÁVILA.

DECRETO NUMERO 265

Al producirse el Glorioso Movimiento Salvador de España, la Junta de Defensa Nacional, en un principio, y los organismos que después vinieron a sustituirla en la Gobernación del Estado, asumieron todos los poderes de éste, quedando, por tanto, desde entonces sin realidad alguna, aunque no se hiciera sobre ello declaración expresa, aquellas instituciones pseudo-democráticas que, como el Tribunal de Garantías y el Congreso de los Diputados estaban en abierta oposición con las normas que informan al nuevo orden del Estado. A pesar de ello, algunos funcionarios de los expresados organismos han pretendido seguir cobrando su sueldo con evidente improcedencia, ya que ni existen en la actualidad Administración Pública destinos similares a los que desempeñaban ni menos sería equitativo que se les abonase sueldo alguno en atención a su antiguo cargo, hoy extinguido. Conviene, por tanto, fijar de modo concreto y notorio las razones expuestas y, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se entenderá que a partir del día dieciocho de julio último, fecha en que quedaron extinguidos el Tribunal de Garantías y el Congreso de los Diputados, así como la Diputación Permanente de las Cortes, están separados de sus cargos y caducados cuantos derechos y prerrogativas disfrutaban por razón de ellos, todas las personas que figuraban adscritas a las funciones de dichos organismos.

Artículo 2.º Las personas aludidas en el artículo anterior que se encuentren en territorio liberado, podrán pedir en término de treinta días, a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el reintegro en los Cuerpos de su procedencia, y sus solicitudes serán resueltas en cada caso por los respectivos organismos o comisiones, con sujeción a las normas vigentes.

Las que residan en zona aún no liberada, tendrán el mismo derecho que podrán ejercitar en igual plazo a contar desde que se vayan recobrando las respectivas localidades en que tuviesen su residencia.

Artículo 3.º Los funcionarios que no provengan de ningún otro cuerpo oficial de la Administración pública, podrán ser adscritos por el Presidente de la Junta Técnica a alguna de las comisiones o a servicios especiales que se les encomienden; los que tengan a su cargo la custodia de edificios, material, libros, documentos, etc., de dichos organismos, continuarán prestando los mismos servicios hasta que otra cosa se disponga por la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

ORDEN

Son varias las consultas que llegan a esta Junta y a diferentes Centros referentes a si los funcionarios públicos que se encuentran encuadrados en las Milicias Nacionales están o no obligados a prestar servicios en las oficinas

respectivas, y para dejar definitivamente aclarada esta cuestión, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios que formen parte de las Milicias Nacionales y que residan en la población, están obligados a prestar los servicios propios de su cargo como tales funcionarios en las Oficinas correspondientes.

Artículo 2.º Aquellos otros que estén encuadrados fuera de su residencia por haberlo así dispuesto la Autoridad Militar o estén agregados a algún Cuerpo del Ejército, no están obligados a prestar servicios como funcionarios. En este caso, deberán presentar al Jefe de la Oficina, certificación expedida por el Jefe inmediato del Cuerpo en que se esté prestando servicio.

Burgos 7 de noviembre de 1936.—FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Con objeto de evitar que por movilización de empleados públicos y consiguiente cambio de habilitación de los mismos pueda incumplirse el precepto terminante y general sobre imposibilidad legal del percibo de dos o más sueldos con cargo a los Presupuestos generales del Estado, Provincia y Municipio, he dispuesto:

Primero. Los empleados públicos que, movilizados o militarizados, perciban haberes por las pagadurías de Ejército, Cuerpo de Ejército o Milicias o Habilitaciones de Marina, presentarán en estas oficinas y en el momento de percibir sus devengos correspondientes al mes actual, una declaración jurada en la que manifiesten no cobrar otro sueldo con cargo a los Presupuestos generales del Estado, Provincia o Municipio.

Segundo. También expresarán en dichas declaraciones si a partir del momento de su militarización o movilización han percibido o no dos sueldos con cargo a los Presupuestos referidos y correspondientes a un mismo mes. Caso de haberlos percibido especificarán la cuantía del menor, totalizando el importe de lo cobrado indebidamente, con objeto de que el Pagador o Habilitado inicie el oportuno expediente de reintegro.

Tercero. Siempre que un funcionario, en virtud de movilización o militarización, perciba sueldo por primera vez en Pagaduría de Ejército o Habilitación de Marina, presentarán análoga declaración jurada.

Cuarto. Cuando el sueldo mayor del empleado público en las circunstancias referidas, sea el de su destino de procedencia, continuará percibiéndolo por la Habilitación de la Dependencia a que se hallaba afecto, debiendo figurar su nombre y apellidos en el lugar correspondiente de la nómina de Ejército o Marina, con la nota: «Percibe su sueldo por la Habilitación de». La misma nota figurará en nómina de la anterior Dependencia civil del interesado cuando, por ser mayor, cobre sueldo por Ejército o Marina.

Quinto. En lo sucesivo, al presentarse o cesar en el Ejército o en la Armada, por los motivos mencionados, un empleado del Estado, Provincia o Municipio, cuidará, personalmente, de que por los Habilitados y Pagadores se comuniquen los datos pertinentes sobre reclamación del sueldo o inclusión de la nota indicada en el artículo cuarto, alta o cese que cause el interesado en nómina.

Sexto. Los funcionarios que presenten una declaración incompleta o falsa, incurrirán en responsabilidad, que será severa e inmediatamente exigida. La sanción afectará también a los Pagadores o Habilitados del Ejército o de la Marina que, a sabiendas, consintieran dicho fraude o incumplieran lo dispuesto en estas normas.

Séptimo. Los Ordenadores de Pagos, Interventores y Habilitados, cuidarán de la exacta observancia de la presente Orden.

Burgos 22 de enero de 1937.—FIDEL DÁVILA.

DECRETO NUMERO 101

Las dificultades con que tropieza la clase media española, y más singularmente la que integra los escalafones de los Cuerpos que sirven al Estado, en la noble misión de educar a sus hijos, la cual unas veces se ve defraudada y otras acaba por comprometer el patrimonio al desenvolvimiento de actividades que restan eficacia a las que preferentemente deben ser atendidas, obligan a dar un concurso que, aun estando garantizado por su misma potencialidad económica, tenga para quienes deban prestarlo la seguridad de su reintegro.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, careciendo de patrimonio mueble o inmueble, deseen dar a sus hijos una carrera que haya de cursarse en Universidades, Escuelas especiales o Academias, podrán concertar préstamos equivalentes a las cantidades que suponga cada ciclo de estudios anual, con las entidades mercantiles o bancarias dedicadas a operaciones de dicho orden.

Artículo segundo. Las peticiones de crédito se elevarán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, especificando las condiciones del peticionario, las personales del educando, la clase de profesión que se pretende cursar y la cantidad que estima necesaria para el logro del propósito.

Artículo tercero. Justificada que sea la petición y una vez aprobada por la Comisión de Cultura y Enseñanza, ésta reclamará de la de Hacienda la distribución que pueda hacerse entre el número de los solicitantes y sumas interesadas y las entidades bancarias que puedan concertar tales operaciones.

Artículo cuarto. La Comisión de Hacienda, con referencia a los balances de las entidades bancarias, fijará la proporción en que éstas deben aceptar las solicitudes de préstamos por razón de estudios, sin que en ningún caso puedan exceder éstos del cinco por ciento del volumen anual que representen el total de los concedidos por tales establecimientos de crédito.

Artículo quinto. Las operaciones de préstamos serán intervenidas por los agentes corredores de comercio, designados en turno por sus respectivos Colegios, desempeñándose tal cometido de oficio, con exención de todo género de derechos y sin que la documentación que extiendan sea gravada con el impuesto del Timbre del Estado.

Artículo sexto. La concesión y renovación de préstamos se efectuará en el mes de septiembre de cada año, dándose por caducados los beneficios de asistencia si el escolar perdiese sin justificación dos cursos consecutivos.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito, así concertadas, se garantizarán con un descuento equivalente a la séptima parte de los ingresos que por sueldo, gratificaciones y toda clase de emolumentos perciba el prestatario, a cuyo fin el Corredor de Comercio que haya intervenido pasará a los Habilitados o Cajeros respectivos extracto de la operación realizada, con la advertencia de la obligación en que se encuentra de ingresar mensualmente en el establecimiento de crédito, prestamista, el importe de los referidos descuentos. Por su parte el prestatario cuidará de que por ningún concepto ni por cambio de residencia deje de efectuarse puntualmente tal descuento.

Independientemente, si al terminar la carrera no estuviera saldado el préstamo, el nuevo funcionario del Estado, si tuviese tal condición, al finalizar sus estudios, o el facultativo al obtener su título, quedará afecto a un descuento en sus sueldos e ingresos, equivalente a una séptima parte, que unida a la que seguirá efectuándose en la de su padre, se destinará al pago del préstamo. Para ello las renovaciones se practicarán con las firmas del beneficiado y de su ascendiente e igual intervención de agente corredor.

Artículo octavo. Si por fallecimiento del peticionario no estuviera saldada la deuda contraída, o por el óbito de aquél y del beneficiado no pudiese ser cancelada, quedarán afectadas al pago, solamente por un cincuenta por ciento de su importe líquido las cantidades que los establecimientos de socorros mutuos, las sociedades aseguradoras o cualquier otra entidad, habrían de satisfacer, por siniestro o muerte, a los familiares del prestatario. En igual obligación se encontrarán los Colegios de Huérfanos del Cuerpo o Asociación a que perteneciere el funcionario que contrajo el préstamo.

Artículo noveno. La insolvencia en el pago, una vez practicadas las aportaciones previstas en el artículo anterior, motivará subsidiariamente el que éste se efectúe por el Estado, a cuyo fin se consignarán anualmente, las cantidades necesarias en el presupuesto de Enseñanza.

Artículo décimo. Los beneficios de crédito que se otorgan por este Decreto, son independientes de cualquiera otros que la Legislación de Instrucción Pública concede.

Artículo undécimo. Por las Comisiones de Hacienda y Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, se formularán las oportunas órdenes para el desarrollo y aplicación de este Decreto, las cuales se someterán a la aprobación del Presidente de dicho organismo.

Dado en Salamanca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 101, de 15 de diciembre de 1936, vengo en disponer:

Artículo 1.º Podrán acogerse a los beneficios del Decreto número 101 los

funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, así civiles como militares, pero sólo en favor de aquellos de sus hijos que hayan terminado sus estudios secundarios y deseen iniciar o continuar una enseñanza en Universidades, Escuelas especiales o Academias.

Artículo 2.º El peticionario hará constar en su instancia los siguientes extremos:

- a) Declaración jurada de carecer de todo patrimonio mueble o inmueble y de constituir su sueldo de funcionario su único medio de vida.
- b) Declaración jurada de no haber pertenecido nunca a la masonería ni a los partidos integrantes del llamado «Frente Popular».
- c) Edad del educando y copia autorizada de su expediente escolar.
- d) Estudios que se pretenden cursar.
- e) Cantidad que se estima necesaria para el logro del propósito con los detalles justificativos de su cálculo.

El interesado deberá también acompañar a su instancia los documentos que mejor acrediten la veracidad de sus afirmaciones, así como copia autorizada de su partida de matrimonio y del nacimiento del educando.

Artículo 3.º Las peticiones se cursarán precisamente por conducto del Centro en que el estudiante beneficiario esté cursando sus estudios, o cuando se trate de iniciarlos, por conducto del Centro de estudios secundarios en que haya concluido éstos.

Los Rectores y Directores de los Centros respectivos, al cursar las instancias, informarán sobre las condiciones de inteligencia, laboriosidad, moralidad y patriotismo del estudiante y de si le estiman o no acreedor a la concesión de estos beneficios.

Artículo 4.º Las solicitudes deberán presentarse en los Centros correspondientes, juntamente con toda la documentación, durante la primera quincena del mes de julio, debiéndose elevar debidamente informadas por los Rectores y Directores a la Comisión de Cultura y Enseñanza, antes del 31 de julio.

Artículo 5.º La Comisión de Cultura, después de practicar cuantas diligencias estime oportunas para comprobar la exactitud de las alegaciones del peticionario y la justicia de acceder a su pretensión, resolverá en cuanto a la misma, sin que contra su acuerdo denegatorio quepa recurso alguno.

Artículo 6.º Cualquier falsedad comprobada en las alegaciones del funcionario, será motivo bastante para desestimar su demanda.

Artículo 7.º Si el acuerdo de la Comisión de Cultura fuera favorable, reclamará de la Comisión de Hacienda el cumplimiento de los extremos que según el Decreto competen a este último organismo, y una vez cumplidos todos los trámites preceptuados, notificará al interesado la resolución definitiva.

Artículo 8.º Hasta tanto que por la Comisión de Hacienda se haya dictado la correspondiente Orden desarrollando el Decreto número 101, en lo que a ese Departamento se refiere, no se tramitará instancia alguna solicitando acogerse a los beneficios en dicho Decreto concedidos.

Burgos 5 de febrero de 1937.—FIDEL DÁVILA.

* Decreto número 108

Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente, ha culminado el antipatriotismo en la formación de entidades que, bajo apariencia política, envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa, lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin, en la formación del funesto llamado Frente Popular, de cuyos males, si responsables son las agrupaciones dichas, no lo son menos aquellas personas físicas que, con su actuación anterior o coetánea, directa o indirecta, han sido autores materiales o por inducción de los daños y perjuicios sufridos por el Estado y por los particulares, con motivo de la absurda resistencia sostenida contra el movimiento nacional, por lo que procede adoptar, contra unos y otros, medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que en su día pueda alcanzarles para la indemnización procedente, en la inteligencia de que medida elemental y básica de saneamiento es declarar fuera de la Ley a las agrupaciones de actividades ilícitas que siempre estuvieron al margen de ella; en vista de lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Se declara fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional.

Artículo segundo. Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado.

Artículo tercero. Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional.

Artículo cuarto. Las correcciones y suspensiones a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por los jefes del centro en que preste sus servicios el funcionario y en su defecto, por el superior jerárquico del corregido, y aquéllos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la autoridad, empresa o Corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento.

Artículo quinto. Los generales jefes de los Ejércitos de operaciones o los de columna o unidad a quienes éstos hayan dado instrucciones al efecto podrán, en las plazas ocupadas y que en lo sucesivo se ocupen, tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de

bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional.

Artículo sexto. Las autoridades expresadas remitirán a los juzgados de primera instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en el artículo quinto, para que se decrete el embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento Civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren.

Artículo séptimo. Las medidas precautorias de los dos artículos anteriores se llevarán a efecto no obstante aparecer los bienes enajenados o gravados a favor de personas distintas de los supuestos responsables, siempre que la enajenación o gravamen haya sido hecho en fecha posterior al 19 de julio último y a reserva de la convalidación de los mencionados actos.

Artículo adicional. Para el desarrollo definitivo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se dictarán las oportunas normas.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MIGUEL CABANELLAS.

ORDEN

Para la más exacta observancia de lo ordenado en el Decreto número ciento ocho de los dictados por la Junta de Defensa Nacional de España, referente a la depuración de las actuaciones de los funcionarios públicos, dispongo:

Artículo único. Las normas y prevenciones contenidas en los artículos tercero y cuarto del Decreto número ciento ocho, dictado en trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis por la Junta de Defensa Nacional, serán aplicables a los funcionarios públicos sin distinción, ya sean administrativos, judiciales o fiscales, y en general, a todo el que por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente tuviere participación en el desempeño de funciones públicas.

Burgos, treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis.— FIDEL DÁVILA.

DECRETO LEY

El Movimiento Nacional requiere como medida indispensable que todos aquellos ciudadanos que, desempeñando funciones públicas, hubieran contribuido con una actuación política y social significada a que España llegara al estado de anarquía y barbarie aún padecidos por algunas provincias, sean debidamente sancionados como garantía de justicia, sin que las resoluciones de esta clase puedan ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa, a la cual solamente le corresponde actuar dentro de situaciones normales de Derecho.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. La Junta Técnica del Estado y demás organismos creados por Ley del primero de octubre último, dispondrán la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados, que por su conducta anterior o posterior al Movimiento Nacional, se consideren contrarios a éste, cualquiera que sea la forma en que ingresaren y la función que desempeñen, lo mismo se trate de funcionarios del Estado que de la Provincia o Municipio.

Artículo segundo. Las empresas concesionarias de servicios públicos o Monopolios, separarán de sus puestos, a indicación del Presidente de la Junta Técnica del Estado, a todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el Movimiento Nacional y a aquellos que no sirvan con eficacia o lealtad al presente régimen. La Junta Técnica del Estado, formará en estos casos, y como base de la resolución de su Presidente, ligero expediente o exposición de hechos o circunstancias justificativas de la medida.

Artículo tercero. Todas las resoluciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo por el Presidente de la Junta Técnica del Estado, Gobernador General, Secretario de Relaciones Exteriores y Secretaría de Guerra, imponiendo sanciones a los funcionarios públicos dependientes de las mismas y como consecuencia de sus actuaciones políticas, sean anteriores al Movimiento Nacional, o por su actuación durante el mismo, no podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para dictarlas.

Dado en Salamanca a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

ORDEN

Excmos. Sres.: El artículo 2.º del Decreto Ley de 5 de diciembre de 1936, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de igual mes, dispone que las empresas concesionarias de servicios públicos o monopolios separarán de sus puestos, a indicación del Presidente de la Junta Técnica, a todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el Movimiento Nacional y a aquellos que no sirvan con eficacia y lealtad al régimen establecido.

Para que esa norma tenga la debida efectividad y sin perjuicio de las resoluciones que de oficio adopte la Administración,

Esta Presidencia se ha servido disponer que todas las empresas comprendidas en el indicado precepto remitan a la Junta Técnica del Estado, dentro del plazo improrrogable de diez días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», una relación del personal dependiente de las mismas, cualquiera que sea su categoría, al que deba alcanzar la sanción fijada por el repetido Decreto Ley.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos 10 de febrero de 1937.—FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Son muchos los organismos que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanciones a sus empleados, dirigen a esta Junta Técnica listas de aquéllos, y ante las dudas suscitadas con tal motivo, es preciso fijar criterio exacto sobre las disposiciones contenidas en el artículo 2.º del Decreto de 5 de diciembre último, que tuvo como antecedente el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional que, al establecer como sanción la propuesta de expulsión a los Jefes de las Empresas con relación a las personas acreedoras a dicha medida, atribuye tal determinación a aquellas a quienes compete hacer el nombramiento, y para el caso de que los organismos en cuestión no lleven a efecto la depuración debida, concede el Decreto de 5 de diciembre citado facultades a esta Presidencia para indicar a aquéllos la separación del personal considerado como indeseable, formándose el expediente que el repetido artículo 2.º establece; y si bien la Orden de 10 de febrero obliga a los organismos aludidos a remitir a la Junta Técnica la relación de individuos que a su juicio deben ser expulsados, no puede entenderse tal precepto con la amplitud de que hayan de remitir las listas de todo su personal; ni que, en cumplimiento del Decreto de 3 de diciembre, hayan de someter a esta Presidencia las sanciones que hayan de imponerse a cuantos con arreglo al mismo, procede, sin distinguir el origen a que los afectados deben su nombramiento ni su concepto de funcionarios o empleados, y en aclaración de los preceptos citados, dispongo:

1.º Que las entidades a quienes corresponde hacer los nombramientos de personal a su servicio, están facultadas para llevar a efecto la depuración del mismo con arreglo a las disposiciones antes citadas.

2.º Que las propuestas motivadas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 3 de diciembre último, han de entenderse necesarias tan sólo cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento depende del Gobierno o Corporaciones, y no de meros empleados dependientes de éstas, siendo en este caso de la competencia de los organismos que hagan los nombramientos de dichos empleados la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar con arreglo al Decreto repetido, y

3.º Que a esta Presidencia compete, en todo caso, por iniciativa propia, ordenar la formación de expediente de expulsión cuando las entidades y organismos llamados a depurar el personal dependiente de los mismos no hubiere tomado resolución contra cualquiera de aquellos que, por estar comprendidos en alguno de los casos a que los preceptos indicados hacen referencia, procediere su expulsión.

Burgos 9 de marzo de 1937.—FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Las circunstancias por que atraviesa España en los momentos actuales, hacen preciso que no se celebren oposiciones ni concursos de ninguna clase,

para proveer plazas en propiedad, en Organismos oficiales y Entidades relacionadas con servicios públicos, y por ello, he dispuesto:

Artículo 1.º Mientras no se disponga otra cosa, quedan en suspenso toda clase de oposiciones y concursos para la provisión de plazas en propiedad en los Organismos oficiales, tanto del Estado, Provincia y Municipio, como de Corporaciones o Entidades que tengan a su cargo servicios públicos de cualquier clase.

Artículo 2.º Si alguno de los Centros aludidos anteriormente, tuviesen pendiente alguna convocatoria a los fines expuestos, quedan anuladas.

Artículo 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la convocatoria de concurso hecha por Orden de 30 de octubre último («Boletín Oficial» de 2 de noviembre), para proveer plazas de Maestros interinos, que por necesidades imperiosas e ineludibles de la Enseñanza se hizo, y por su carácter de interinidad, como taxativa y reiteradamente se dispuso en ella.

Burgos 14 de enero de 1937.—FIDEL DÁVILA.

DECRETO NUMERO 246

El elevado espíritu demostrado por la juventud española que, con noble desinterés, toma las armas en defensa de la Patria, ha de ser correspondido por el Estado de manera patente, no sólo porque sus más sólidos cimientos están en los que constituyen la actual generación, sino también porque sus entusiasmos serán la savia de que ha de nutrirse la sociedad que se organiza.

Reservar para los puestos y destinos públicos un determinado número de vacantes, que necesariamente ha de proveerse por quienes han pospuesto todo al más supremo de los ideales, es garantía de seguridad y obra equitativa, ya que de lo contrario quedarían en situación de privilegio los que no sintieron las inquietudes por la Patria mientras otros despejaron con su propia sangre los peligros de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El cincuenta por ciento de las vacantes que existieran el dieciocho de julio del pasado año en los escalafones de funcionarios o plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, Provincia y Municipio, y las que con posterioridad hayan surgido o se motiven en lo sucesivo, se reservarán, necesariamente, después de amortizadas las que correspondan en su caso para los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud que exigen los respectivos reglamentos y mediante el sistema de oposición o concurso en los mismos previsto, acrediten haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un período de tiempo no inferior a tres meses.

Artículo segundo. Los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su ingreso en el cuerpo de Mutilados, les incapacitaran para volver a filas, serán considerados como

combatientes, siempre que el período de hospitalización, unido al realmente servido, sea igual al fijado en el artículo anterior.

Artículo tercero. Si en las convocatorias para proveer plazas, por concurso u oposición, no se presentaren combatientes o heridos de guerra, con las condiciones señaladas en el artículo anterior, se formulará una segunda para aquellos que, reuniendo las condiciones generales por las que normalmente deben proveerse, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra, y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el dieciocho de julio del pasado año, o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo cuarto. En el cincuenta por ciento restante de las vacantes que se provean en forma libre, ya lo fuere por oposición o concurso, y para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios, o determinar una preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

A) Haber sido recompensado en cualquiera de las formas señaladas en el Decreto número ciento noventa y dos, constituyendo graduación entre los que lo sean, la prioridad que se establece en el artículo primero de dicha disposición.

B) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas en primera línea.

C) En igualdad de condiciones el que ostentare mayor empleo o categoría militar, y en su defecto, la mayor edad.

Artículo quinto. Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no pueda, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas dándose la primera vez al turno especial de combatientes, o en su caso de *familiares de combatientes*, y la segunda en forma libre, con la preferencia que se determina en el artículo anterior. Exceptúanse de esa rotación las Cátedras de Universidades y escuelas especiales de estudios superiores.

Artículo sexto. Las vacantes que se produzcan por la creación de nuevos organismos se proveerán por los turnos que se determinan en el presente Decreto, los cuales se denominarán específicamente *oposición entre combatientes* o en su defecto *entre familiares de combatientes y oposición libre*; o *concurso entre combatientes* y en su defecto *entre familiares de combatientes y concurso libre*, respectivamente, según el sistema seguido por su provisión, sin que una vez obtenidas las plazas tengan entre sí los escalafonados colocados la menor diferencia por razón de su origen.

Artículo séptimo. Las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el dieciocho de julio último tendrán la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva, el haberlas servido. De igual forma, hasta tanto que no se dé por terminada la guerra, no podrán cubrirse definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos en este Decreto.

Dado en Salamanca a doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO NUMERO 280

El ejemplo de desinterés y sacrificio que en la España Nacional están dando todas las clases sociales es incompatible con la supervivencia de nuestras cuotas de devengos en el extranjero, las cuales, si pueden estar justificadas en épocas de normalidad, no así en estas otras en que, saqueado nuestro tesoro por las hordas marxistas y destruidas muchas de las fuentes de riqueza, todos rivalizan en patriotismo y sacrifican parte de sus haberes en provecho de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los haberes que en concepto de sueldo perciban los funcionarios civiles y militares, en el extranjero, se abonarán en igual forma que si prestaran sus servicios en el territorio nacional, sin incremento alguno por razón de quebranto de moneda.

Artículo segundo. El artículo quinto del Decreto Ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro se modifica en el sentido de que los tipos de dieta en él señalados, serán de ochenta, sesenta, cuarenta y veinticinco pesetas, respectivamente, para los funcionarios comprendidos en las categorías primera, segunda, tercera y cuarta y quinta.

Salvo las reducciones y agrupación que en los tipos de dieta y categoría se introducen por este Decreto, quedan subsistentes los demás párrafos del precepto invocado.

Artículo tercero. Toda Comisión para el extranjero, por tiempo igual o inferior al de siete días de permanencia fuera del territorio nacional se considerará incrementada, a los efectos de liquidación de dietas, en un cincuenta por ciento del importe de éstas.

Artículo cuarto. Los comisionados en el extranjero a los que una ulterior comisión exija el desempeño fuera de su residencia habitual, percibirán, en concepto de suplemento de dieta, el de un veinte por ciento de ésta, en los días de salida, siendo requisitos indispensables para acreditarlo, el de que la nueva residencia sea inferior a siete días y el de que el número de suplementos mensuales no exceda de siete.

Artículo quinto. Los viáticos no se determinarán por unidad de recorrido, sino que serán sufragados en su importe, atendiendo al medio de locomoción que haya de emplearse y a la categoría o clase que se utilice, todos cuyos extremos se harán constar en el pasaporte con la debida especificación.

Artículo sexto. Los representantes en el extranjero y agregados civiles y militares, percibirán un sueldo especial determinable semestralmente con vista de la cotización de la moneda del país en que residan.

Dado en Salamanca a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO.

* Decreto número 69

La cooperación entusiasta que recibe la Junta de Defensa Nacional de todos los buenos patriotas, ha de mantenerse con creciente intensidad hasta dar cima a la completa reconquista moral y material de España para España.

El Ejército, las milicias voluntarias, las corporaciones, la industria y el comercio, los funcionarios públicos y la población civil en masa, rivalizan en sus aportaciones personales y económicas para el logro del más rápido y definitivo éxito de esta gloriosa Empresa.

Los funcionarios públicos militares y civiles y las clases pasivas, vienen ofreciendo a la Patria, además de sus actividades personales, muchas veces heroicas, la contribución voluntaria de sus recursos económicos, y han sido muchos, casi su totalidad, los que han llevado a la suscripción nacional, abierta por esta Junta de Defensa, el importe de uno o dos días de haber para contribuir de un modo especial y extraordinario como tales funcionarios del Estado del que reciben su retribución en estos históricos momentos.

Recogiendo este justo y patriótico deseo, reiterado en ofrecimientos en relación con las nóminas del corriente mes de agosto, y con el fin de señalar las normas de equidad que marquen las aportaciones respectivas en las distintas categorías, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Los haberes de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de las clases pasivas, así como los de la administración local y los dependientes de Bancos oficiales y empresas que administren monopolios del Estado o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos correspondientes al mes de agosto, contribuirán a la suscripción nacional abierta por la Junta de Defensa Nacional de España, con el importe de un día de haber para aquellos cuyos sueldos íntegros o pensiones no excedan de cuatro mil pesetas anuales, y con dos días de haber los que excedan de esta suma; si bien esto debe considerarse sólo como límite mínimo, ya que ese descuento puede ampliarse hasta lo que voluntariamente quieran contribuir los perceptores.

Segundo. Por los habilitados del personal civil y militar, y por los pagadores militares y de clases pasivas, se retendrán estos donativos, haciendo una anotación de los mismos en las nóminas o justificantes de pago respectivos y relacionándose debidamente, ingresando su importe total en la sucursal del Banco de España en su provincia, para su abono en la cuenta del Banco de España en Burgos, «Donativos de Funcionarios Públicos a disposición de la Junta de Defensa Nacional».

Tercero. Los Delegados de Hacienda y los Intendentes divisionarios y de las bases navales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treintay seis.

MIGUEL CABANELLAS.

ORDEN CIRCULAR

Por subsistir las mismas circunstancias que aconsejaron la publicación del Decreto núm. 69, que estableció las normas para la cobranza e ingreso de las aportaciones de los funcionarios públicos a la suscripción nacional, por la Junta de Defensa se ha acordado queden en vigor las prescripciones de dicho Decreto («Boletín Oficial», núm. 14), para los haberes de los funcionarios correspondientes al actual mes de septiembre.

Burgos, 26 de septiembre de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, FEDERICO MONTANER.

ORDEN

Por no haber variado las causas que aconsejaron la publicación del Decreto número 69 de la Junta de Defensa Nacional, reiterado después por Orden circular de fecha 26 de septiembre último, debe volver a prorrogarse con carácter indefinido, aclarándose a la vez el concepto del término «Haberes» para que no surjan dudas de interpretación.

Y en su virtud se dispone:

Primero. Se declara subsistente para los haberes del mes de octubre en curso y también para los de meses sucesivos, mientras no se disponga lo contrario, el Decreto número 69 de la Junta de Defensa, que estableció el donativo para la suscripción nacional de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de clases pasivas, así como los de la Administración local y los dependientes de Bancos oficiales y Empresas que administren Monopolios o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos.

Segundo. Los habilitados, al efectuar las retenciones, tendrán en cuenta que éstas han de afectar, no sólo a los sueldos, sino también a las gratificaciones que sean fijas en cuantía y vencimiento.

Burgos, 20 de octubre de 1936.—FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Dentro de la colaboración que todos los buenos españoles prestan al alzamiento nacional, hay que destacar y premiar la labor gloriosa de los que combaten en los frentes de batalla. Por ello resultará de estricta justicia que la aportación de uno o dos días de haber de los funcionarios públicos, se circunscriba a aquellos que no se encuentren en esas circunstancias. Y en atención a motivo tan poderoso, he acordado que en lo sucesivo no se entienda comprendido en la Orden de esta Junta Técnica de 20 de octubre pasado el personal de las unidades que forman parte de las fuerzas en operaciones del Ejército, Marina y Aviación, y de las Milicias a dichas fuerzas incorporadas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 23 de noviembre de 1936.—FIDEL DÁVILA.

*** Decreto número 69**

La cooperación entusiasta que recibe la Junta de Defensa Nacional de todos los buenos patriotas, ha de mantenerse con creciente intensidad hasta dar cima a la completa reconquista moral y material de España para España.

El Ejército, las milicias voluntarias, las corporaciones, la industria y el comercio, los funcionarios públicos y la población civil en masa, rivalizan en sus aportaciones personales y económicas para el logro del más rápido y definitivo éxito de esta gloriosa Empresa.

Los funcionarios públicos militares y civiles y las clases pasivas, vienen ofreciendo a la Patria, además de sus actividades personales, muchas veces heroicas, la contribución voluntaria de sus recursos económicos, y han sido muchos, casi su totalidad, los que han llevado a la suscripción nacional, abierta por esta Junta de Defensa, el importe de uno o dos días de haber para contribuir de un modo especial y extraordinario como tales funcionarios del Estado del que reciben su retribución en estos históricos momentos.

Recogiendo este justo y patriótico deseo, reiterado en ofrecimientos en relación con las nóminas del corriente mes de agosto, y con el fin de señalar las normas de equidad que marquen las aportaciones respectivas en las distintas categorías, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Los haberes de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de las clases pasivas, así como los de la administración local y los dependientes de Bancos oficiales y empresas que administren monopolios del Estado o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos correspondientes al mes de agosto, contribuirán a la suscripción nacional abierta por la Junta de Defensa Nacional de España, con el importe de un día de haber para aquellos cuyos sueldos íntegros o pensiones no excedan de cuatro mil pesetas anuales, y con dos días de haber los que excedan de esta suma; si bien esto debe considerarse sólo como límite mínimo, ya que ese descuento puede ampliarse hasta lo que voluntariamente quieran contribuir los perceptores.

Segundo. Por los habilitados del personal civil y militar, y por los pagadores militares y de clases pasivas, se retendrán estos donativos, haciendo una anotación de los mismos en las nóminas o justificantes de pago respectivos y relacionándose debidamente, ingresando su importe total en la sucursal del Banco de España en su provincia, para su abono en la cuenta del Banco de España en Burgos, «Donativos de Funcionarios Públicos a disposición de la Junta de Defensa Nacional».

Tercero. Los Delegados de Hacienda y los Intendentes divisionarios y de las bases navales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treintay seis.

MIGUEL CABANELLAS.

ORDEN CIRCULAR

Por subsistir las mismas circunstancias que aconsejaron la publicación del Decreto núm. 69, que estableció las normas para la cobranza e ingreso de las aportaciones de los funcionarios públicos a la suscripción nacional, por la Junta de Defensa se ha acordado queden en vigor las prescripciones de dicho Decreto («Boletín Oficial», núm. 14), para los haberes de los funcionarios correspondientes al actual mes de septiembre.

Burgos, 26 de septiembre de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, FEDERICO MONTANER.

ORDEN

Por no haber variado las causas que aconsejaron la publicación del Decreto número 69 de la Junta de Defensa Nacional, reiterado después por Orden circular de fecha 26 de septiembre último, debe volver a prorrogarse con carácter indefinido, aclarándose a la vez el concepto del término «Haberes» para que no surjan dudas de interpretación.

Y en su virtud se dispone:

Primero. Se declara subsistente para los haberes del mes de octubre en curso y también para los de meses sucesivos, mientras no se disponga lo contrario, el Decreto número 69 de la Junta de Defensa, que estableció el donativo para la suscripción nacional de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de clases pasivas, así como los de la Administración local y los dependientes de Bancos oficiales y Empresas que administren Monopolios o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos.

Segundo. Los habilitados, al efectuar las retenciones, tendrán en cuenta que éstas han de afectar, no sólo a los sueldos, sino también a las gratificaciones que sean fijas en cuantía y vencimiento.

Burgos, 20 de octubre de 1936.—FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Dentro de la colaboración que todos los buenos españoles prestan al alzamiento nacional, hay que destacar y premiar la labor gloriosa de los que combaten en los frentes de batalla. Por ello resultará de estricta justicia que la aportación de uno o dos días de haber de los funcionarios públicos, se circunscriba a aquellos que no se encuentren en esas circunstancias. Y en atención a motivo tan poderoso, he acordado que en lo sucesivo no se entienda comprendido en la Orden de esta Junta Técnica de 20 de octubre pasado el personal de las unidades que forman parte de las fuerzas en operaciones del Ejército, Marina y Aviación, y de las Milicias a dichas fuerzas incorporadas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 23 de noviembre de 1936.—FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Desaparecido el Organismo titulado «Junta de Defensa Nacional», al darle una nueva constitución se hace preciso cambiar el nombre de la cuenta corriente abierta en el Banco de España por dicho Centro, para la recepción de donativos que se hagan a favor de la causa nacional; en consecuencia, vengo en disponer que todos los ingresos y transferencias hechos para engrosar la suscripción abierta, lo serán a nombre de «SUSCRIPCIÓN NACIONAL» que es como queda titulada la cuenta corriente desde esta fecha.

Burgos 21 de enero de 1927.—El Presidente, FIDEL DÁVILA.

ORDEN

Excmo. Sr.: Disposiciones de la Junta de Defensa, declaradas subsistentes por esta Junta Técnica, establecieron el descuento a favor de la suscripción nacional del importe de uno o dos días de los haberes mensuales de cuantos empleados no tuvieren carácter estrictamente particular.

La amplitud bien patente de esas normas, determinada y justificada por la necesidad del común esfuerzo económico, es contraria a los cercenamientos de las aportaciones, que por duda u olvido hayan podido producirse. Y a fin de evitarlos, he acordado:

1.º Conceder un plazo, que finalizará el día 31 del mes en curso, para que las personas afectadas por el Decreto número 69 de la Junta de Defensa, la Orden circular de 26 de septiembre y la de esta Presidencia de 20 de octubre último, que por cualquier causa no hubiesen contribuido a la suscripción nacional con las cuotas que les correspondieran, lo manifiesten ante los habilitados respectivos, cifrando la cuantía de sus débitos, con objeto de que les sean aquéllas retenidas al percibir los primeros haberes pendientes, e ingresadas en la cuenta abierta en el Banco de España por este concepto, si bien contabilizándose con independencia de las aportaciones corrientes, en evitación de toda confusión.

2.º La falta de cumplimiento por los interesados de la formalidad a que hace referencia el número anterior, no relevará a los habilitados de la obligación —que expresamente se les impuso y recuerda— de realizar por sí mismos las retenciones, y cuya inobservancia llevará consigo la responsabilidad subsidiaria de orden económico, que no podrá ser en ningún caso condonada, ni servirá de obstáculo a las sanciones de otra índole que habrán de imponerse con el mayor rigor, y

3.º Queda en vigor, sin la menor modificación, la exención introducida por la Orden de 23 de noviembre de 1936, respecto al personal de las unidades que forman parte de las fuerzas en operaciones del Ejército, Marina y Aviación, y de las Milicias a dichas fuerzas incorporadas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 15 de marzo de 1937.—FIDEL DÁVILA.